

EL ARBITRAJE: UN MÉTODO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

POR: DR. GUSTAVO A. MIRELES QUINTANILLA

INTRODUCCIÓN

El conflicto es inherente al grupo social y esta circunstancia se debe a que la relación humana es propensa a la manifestación de intereses contradictorios dentro de la misma. La solución al conflicto se ha considerado indispensable para la propia subsistencia del grupo, dado que el conflicto puede agudizarse en el grado del exterminio.

El Estado ha creado tribunales para la resolución de conflictos mediante un proceso judicial. Actualmente, sin embargo, el acceso a la justicia que ofrecen los tribunales adolece de insuficiencias debido a que el volumen de asuntos que se promueven por los postulantes resulta desproporcionado en relación con la capacidad instalada del Poder Judicial.

El propio Estado ha reconocido la necesidad de promover otras formas de solución de conflictos diferentes del método tradicional, conocido éste como el "proceso judicial". Así, desde la última década del siglo pasado han venido ganando importancia los procedimientos denominados "métodos alternos de solución de conflictos".

El día 31 de Enero de 2005 entró en vigor la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de fecha 14 de Enero de ese año, y posteriormente, en fecha de 28 de Abril del mismo año, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado, publicó el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, órgano dependiente de dicho Poder y que inició sus actividades un mes después ofreciendo servicios gratuitos de mediación y conciliación.

Precisamente, además de la mediación y la conciliación, en el artículo 2° de la Ley antes citada, se señalan como métodos alternos de solución de conflictos, el arbitraje y la amigable composición. En este mismo precepto se establece que el arbitraje está regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Uno de los métodos más antiguos de solución de conflictos es el arbitraje. Se sabe que en Roma, en las primeras etapas del desarrollo histórico del proceso, la solución de los conflictos era muy parecida a la del arbitraje, en cuanto que el pretor entregaba a las partes una fórmula que luego era presentada a un juez privado para que resolviera la controversia.

El arbitraje es variable en consideración a la materia, pero siendo limitados los propósitos de la presente exposición, especialmente nos vamos a referir al arbitraje que se señala en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos para el Estado de Nuevo León, mismo que está regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CONCEPTO DE ARBITRAJE

El arbitraje puede definirse como un método alternativo heterocompositivo de solución de conflictos por el cual las partes, a través de un acuerdo, se comprometen a someter la decisión de sus diferencias a un tercero imparcial que puede ser un árbitro o varios árbitros. El acuerdo arbitral puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria o, bien, de un acuerdo independiente.

Este método constituye un proceso extrajudicial con el que se busca resolver un conflicto entre partes, mismas que han decidido que un tribunal particular, sea un árbitro o varios árbitros, en calidad de tercero imparcial dicte la solución. Siendo el arbitraje un procedimiento de tipo adversarial, es el medio alternativo que guarda más similitud con el proceso judicial.

En la mediación y la conciliación el tercero imparcial colabora con las partes para que las mismas establezcan de por sí una solución al conflicto. En el arbitraje, sin embargo, el árbitro o tribunal arbitral que interviene, dicta un laudo con efectos vinculatorios para las partes como si se tratase de una sentencia.

En la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado, en su artículo 2°, fracción

IX, se alude al arbitraje describiéndolo como un método alternativo adversarial mediante el cual uno o más prestadores de servicio de métodos alternos, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes con el objeto de ponerle fin al conflicto.



CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

El arbitraje se puede clasificar atendiendo a diversos criterios. Por el ámbito territorial de aplicación puede ser nacional e internacional, dependiendo de que el objeto, la materia, los derechos y las personas, rebasen o no el territorio nacional.

En razón de su procedencia puede ser voluntario y obligatorio, según se derive del acuerdo de las partes o se aplique en el caso concreto de controversia por disposición de la ley.

Por su fundamentación, se puede dividir en arbitraje de derecho, arbitraje de equidad y arbitraje técnico. En el primero debe resolverse en consideración a lo establecido en la norma jurídica aplicable y, en el segundo, en atención a los dictados de la conciencia y los conocimientos del árbitro. El arbitraje técnico es el que las partes someten a la decisión de expertos en una ciencia o un arte.

Considerando el interés en juego, el arbitraje se puede clasificar en público y privado, según que el asunto o los sujetos que intervengan se rijan por el derecho público o el derecho privado.

Por la materia el arbitraje puede ser civil, mercantil, laboral e internacional.

CARACTERÍSTICAS DEL ARBITRAJE

En la doctrina se coincide en señalar como características del arbitraje la flexibilidad, la rapidez y la inmediatez. La flexibilidad deviene del menor rigor formal del proceso arbitral en cuanto las partes libremente pueden convenir el procedimiento al que deba sujetarse el árbitro,



para el cual el ordenamiento jurídico, según se trate, sólo exige que se observen las formalidades esenciales o, bien, las reglas flexibles de aplicación supletoria que se establezcan en el mismo.

La rapidez del arbitraje se da en razón de la misma flexibilidad, en cuanto que la legislación permita que las partes convengan un procedimiento breve y más ágil que el proceso judicial. Por otro lado, la inmediatez consiste en la posibilidad del árbitro de conocer más de cerca la controversia y a las partes protagonistas de la misma.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Existen dos tendencias en la doctrina que tratan de explicar la naturaleza del arbitraje, siendo éstas la contractualista y la jurisdiccionalista. La primera tiene como uno de sus principales precursores a Chiovenda quien estima que el arbitraje y la sujeción al fallo deviene de la voluntad de las partes y este evento es el que determina su esencia. Según esta concepción el arbitraje no puede surgir, desarrollarse y ejecutarse, sino es por la propia voluntad contractual de las partes.

A favor de la tesis jurisdiccionalista se han pronunciado autores como Carnelutti, al aclarar que en razón de que el proceso arbitral está regulado por el ordenamiento jurídico y también porque en su desenvolvimiento tiene ingerencia el Estado, el arbitraje se ubica en el terreno procesal y no propiamente en el de los equivalentes jurisdiccionales. Por su parte, Alcalá Zamora y Castillo, afirma que el arbitraje es un auténtico proceso jurisdiccional, pero con la peculiaridad de que en él intervienen jueces designados por las partes.

ACUERDO DE ARBITRAJE

Las partes en conflicto se someten a un arbitraje en virtud de un acuerdo entre las mismas y éste puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, según se establece en el artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El acuerdo de arbitraje, cualquiera sea su forma, comprende también "el compromiso". Conforme a lo señalado en el artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el compromiso designará el negocio o negocios que deberán sujetarse al arbitraje y el nombre de los árbitros. Según se establece en este mismo artículo el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial cuando no se menciona el negocio o negocios objeto de arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros y a falta de acuerdo se entenderá que intervendrá un solo árbitro.

Materia de Arbitraje.- Las partes tienen derecho a sujetar a arbitraje el conflicto surgido o que pueda surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado, la materia del arbitraje se encuentra regulada de manera excluyente y es así que en su artículo 962, se establece que no se pueden comprometer en árbitros los negocios siguientes: el derecho de recibir alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; las acciones de nulidad de matrimonio; las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción de la contenida en el artículo 339 del Código Civil; y los demás que prohíba expresamente la ley.

Cláusula compromisoria.- Es un acuerdo que se plasma dentro de un contrato por el cual las partes deciden someter al arbitraje las diferencias que pudieren surgir respecto al mismo. Constituye un apartado en el cual las partes pactan que en caso de litigio éste deberá ser resuelto mediante la intervención de uno o varios árbitros. Es de entenderse que se trata de un litigio posterior a la celebración de un contrato, es decir, de un conflicto futuro.

En la cláusula compromisoria se estipularán aquellas diferencias respecto del contrato que deberán someterse a la decisión arbitral, pero de no especificarse esas diferencias se presumirá que la cláusula se extiende a todas las diferencias que puedan surgir.

Algunos autores estiman que la cláusula compromisoria constituye parte integral del contrato y que por tal razón sigue la suerte del mismo, de manera que de ser anulado el contrato, en consecuencia, queda anulada la cláusula. Otra parte de la doctrina, sin embargo, estima que se trata de un acuerdo diverso con objeto propio, es decir, autónomo o independiente del contrato.

El criterio adoptado por el legislador en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, es el de que la cláusula compromisoria constituye un acuerdo autónomo con objeto propio. En el artículo 971 de este ordenamiento jurídico, en la parte correspondiente, se establece: "... la cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión que declare nulo un contrato no implica la nulidad de la cláusula compromisoria".

Acuerdo independiente.- Constituye una forma de acuerdo arbitral diferente de la cláusula compromisoria. Se distingue de ésta en que se plasma en un documento diverso del contrato principal y en que, por lo general, no se establece antes del conflicto, sino en el momento en el que el conflicto surge o después de que se presenta.

Contrato de arbitraje.- En materia de arbitraje existe también otra figura jurídica conocida como el contrato de arbitraje. Consiste en un acuerdo entre partes que se encuentran en conflicto y un árbitro privado, mismo que las partes designan para que intervenga como tercero imparcial, siendo el objeto de este contrato el relativo a los honorarios del árbitro y el pago de otros gastos. En el artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece que los honorarios, gastos de funcionamiento y costas del arbitraje se fijarán por convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil del Estado y, a falta de convenio, se regularán por lo dispuesto en el Arancel de Abogados.

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

En principio, las partes mediante acuerdo pueden determinar libremente el procedimiento al que deberá ajustarse el arbitro. En caso de que no exista acuerdo, el arbitro no tendrá que sujetarse en sus actuaciones a formalidades especiales, sin embargo, deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento tratándose del arbitraje en equidad y del arbitraje técnico.

En el arbitraje de estricto derecho, a falta de acuerdo de las partes, los árbitros se sujetarán a las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su artículo 973. Tales reglas tienen relación con el tiempo y el contenido de la demanda y la contestación, señalándose la posibilidad de su ampliación; la audiencia de pruebas; la formulación de alegatos orales o escritos; la determinación del derecho aplicable al caso concreto; y la adopción de la decisión arbitral.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado, la materia de arbitraje se encuentra regulada de manera excluyente y es así que en su artículo 962, se establece que no se pueden comprometer en árbitros los negocios siguientes:

- I. El derecho de recibir alimentos;**
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;**
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio.**
- IV. Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción de la contenida en el artículo 339 del Código Civil;**
- V. Los demás que prohíba expresamente la ley.**



Opción de otro método alternativo.- Antes y durante el procedimiento arbitral las partes podrán recurrir a otro método alternativo de solución de conflictos, posibilidad que está contemplada en el artículo 987. En este mismo artículo, sin embargo, se previene que en caso de controversia sobre derechos y obligaciones pecuniarios de menores o incapacitados, no podrán someterse a método alternativo si no se sujetan a autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Según lo dispuesto en el artículo 975 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las actuaciones arbitrales pueden terminar por laudo definitivo o por orden del árbitro. El laudo arbitral es el acto por el cual el árbitro pone fin al procedimiento con el propósito de resolver una controversia.

No obstante su carácter adversarial del procedimiento arbitral, el laudo se distingue de la sentencia en que no se dicta en un proceso judicial y en que requiere de homologación por un órgano diferente del que la dicta. El laudo arbitral no es propiamente una sentencia en cuanto que la decisión que pone fin al conflicto, no deviene de una relación de enemistad, sino de una relación entre opuestos en la que predomina el espíritu pacificador y de amistad, teniendo como sustento principal el conocimiento inmediato que el árbitro tiene de los hechos.

La orden del árbitro para la terminación del arbitraje, es aquella que el árbitro emite cuando es el caso de que el actor se desista de su demanda o en el caso de que las mismas partes de común acuerdo deciden la terminación. También puede emitirse esa orden cuando el árbitro compruebe que la continuación del procedimiento resulta innecesaria o imposible.

Impugnación del laudo.- Existe la posibilidad de impugnar el laudo, no propiamente a través de la vía del recurso procesal, sino en la vía prevista para los incidentes en general, en el propio Código de Procedimientos Civiles del Estado. Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 978 de este mismo código, el objeto de ese incidente es el de obtener una resolución de anulación del laudo arbitral, en razón de que se

llegue a comprobar alguna de las causas de nulidad señaladas en ese mismo precepto.

Reconocimiento y ejecución del laudo.- Para la ejecución de un laudo arbitral en el Estado de Nuevo León, se requiere del reconocimiento judicial. En el artículo 982 del código de procedimientos citado, se señala que el laudo será reconocido como obligatorio, siendo requisito que se presente en su original debidamente autenticado o copia certificada del mismo, así como también deberá presentarse el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada de éste.

Ejecución del laudo arbitral.- La ejecución de los laudos arbitrales y los convenios extrajudiciales resultantes de métodos alternos de solución de conflictos, se sujetan a las mismas disposiciones aplicables a la ejecución de sentencias previstas en ese Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 459 y siguientes.

Según se previene en el artículo 461-Bis, de ese mismo código, para que el Juez reconozca un laudo arbitral dictado antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional y le conceda valor de sentencia ejecutoriada, las partes deberán presentarlo para que constate que se han observado todas las disposiciones aplicables. Asimismo, se prescribe que en caso de que el laudo fuere oscuro, irregular o incompleto, el Juez deberá prevenir a las partes y al prestador de servicios de métodos alternos para que en el plazo de treinta días hábiles se aclare, corrija o complete; señalándose que en caso de no cumplirse con la prevención, el trámite de ejecución será denegado.

En contra de las resoluciones dictadas en ejecución de laudos arbitrales, al igual que las dictadas en ejecución de sentencias, no se admitirá recurso alguno según se previene en el artículo 477, también de ese ordenamiento procesal.

El laudo dictado en otras entidades federativas y en otros países será reconocido como obligatorio. Para su ejecución se requiere de una petición por escrito que deberá presentarse ante el Juez. No podrá denegarse su ejecución salvo que se encuentre que sea contrario al orden público o que haya alguna causa de nulidad de las

señaladas en el propio Código de Procedimientos Civiles.

DESARROLLO Y FUTURO DEL ARBITRAJE. SEGUNDO CONGRESO INTERNACIONAL DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-

Los temas propuestos para la discusión en el Segundo Congreso Internacional de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, con verificación en San Juan Puerto Rico, del 8 al 11 de Mayo de 2006, tienen relación con el desarrollo y futuro del arbitraje, entre otros se encuentran los siguientes:

- *Importancia del arbitraje en el desarrollo de los métodos alternos
- *La protección de derechos fundamentales en procesos de arbitraje
- *Arbitraje Internacional
- *Arbitraje Laboral
- *Arbitraje Deportivo
- *Arbitraje Comercial
- *Arbitraje Ambiental
- *Arbitraje en conflictos armados
- *Arbitraje y principios de Derecho Administrativo
- *Arbitraje en asuntos de materia fiscal
- *Arbitraje en el ámbito gubernamental
- *Arbitraje en el ámbito judicial
- *Arbitraje y tecnología
- *El proceso de arbitraje
- *Los participantes del proceso
- *Arbitraje y normas procesales, evidenciarías y éticas
- *Alcance de la autoridad del árbitro
- *La ejecución de laudos arbitrales en el ámbito internacional, gubernamental y judicial
- *El arbitraje de consumo
- *Los convenios arbitrales
- *Las cláusulas de arbitraje.

	MEDIACIÓN	ARBITRAJE	JUICIO
CONVOCATORIA	Normalmente voluntaria	Voluntaria o impuesta por contrato	Obligatoria
QUIEN DECIDE	Las partes a través de negociación facilitada por un tercero neutral llamado mediador	Un tercero neutral elegido por las partes llamado árbitro	Un tercero neutral impuesto por el Estado llamado juez
NATURALEZA DEL PROCESO	Confidencial	Confidencial	Público
FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO	Reuniones relativamente informales programadas por las partes y el mediador	Reuniones relativamente informales programadas por las partes y el árbitro	Reuniones formales y rígidas fijadas por el juzgador en términos de la legislación procesal
EJECUCIÓN	Posibilidad de homologar a la categoría de cosa juzgada y ejecutar en términos de la ley procesal	Se ejecuta en términos de la ley procesal	Se ejecuta en términos de la ley procesal
INSTRUMENTO DE RESOLUCIÓN	Convenio	Laudo	Sentencia
SATISFACCIÓN DE INTERESES DE LAS PARTES	Ganar-Ganar	Ganar- Perder	Ganar-Perder